



Resolución No. 043-012

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintidós de junio del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio del Trabajo (MITRAB), en contra del servidor público **HENRY RICHARD TAYLOR ORDOÑEZ**, se le instruye mediante informes con fecha veinte y veintitrés de marzo del año dos mil doce, suscrito por Karen Lacayo Ellis, en su calidad de Delegada Regional del Trabajo del MITRAB, de la Región Autónoma del Atlántico Norte (R.A.A.N), Bilwi Puerto Cabezas, en el que manifiesta que el servidor público ha cometido falta disciplinaria en lo concerniente a la comisión de faltas muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones al desempeñar doble cargo en el Estado y actuando como Abogado Particular de la señora Mercedes Labonte Luis. La instancia de Recursos Humanos encontró mérito para el inicio del proceso disciplinario. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto No. 87-2004. La Comisión Tripartita, declaró sancionar al servidor público Henry Richard Taylor Ordoñez con la cancelación de su contrato de trabajo con el Ministerio del Trabajo (MITRAB). No conforme con dicha resolución apeló el servidor público y expresó agravios ante ésta instancia, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su examen, no habiendo nulidades procesales que declarar se procede analizar el fondo.

IV.- El proceso disciplinario en contra del servidor público Licenciado HENRY RICHARD TAYLOR ORDOÑEZ, se le instruye mediante informe de su jefe inmediato, en el cual se le imputa la existencia de falta muy grave, por ejercer la función en dos cargos públicos, como es el de inspector del trabajo y juez suplente del juzgado penal de distrito de adolescente de Puerto Cabezas y la representación legal a un particular en juicio privado en materia laboral.



V.- Mediante prueba documental consistente en memorándum con fecha tres de mayo del año dos mil seis, firmado por la licenciada Rosa Emilia Lira Montenegro en su condición de Directora de Recursos Humanos del Ministerio del Trabajo, se oficializa el nombramiento como inspector del trabajo al licenciado HENRY RICHARD TAYLOR ORDOÑEZ, ver folio número cincuenta (f-50) del cuaderno de primera instancia.

VI.- Con las pruebas documentales, que corren en los folios número cincuenta y uno y cincuenta y dos (f-51 y 52) del cuaderno de primera instancia, consistente en constancia librada el día veintiocho de marzo del año dos mil doce, por el Magistrado Presidente del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del Atlántico Norte Doctor Enrique José Sánchez Oviedo y el acta de toma de posesión con fecha del veintiocho de marzo del año dos mil doce se demuestra que el licenciado HENRY RICHARD TAYLOR ORDOÑEZ, es nombrado como Juez suplente del Juzgado de distrito penal de adolescente de Puerto Cabezas, en la constancia se aclara que no percibe salario mensual, solamente cuando es autorizado por el Consejo Nacional de Administración de la Carrera Judicial.

VII.- Quedó plenamente demostrado que el servidor público licenciado HENRY RICHARD TAYLOR ORDOÑEZ, es inspector del Ministerio del Trabajo desde el día tres de mayo del año dos mil seis, que siendo inspector del trabajo, el día tres de septiembre del año dos mil nueve fue juramentado como juez suplente del juzgado penal de distrito de adolescente de Puerto Cabezas, también quedo demostrado que por su relación contractual con el Ministerio del Trabajo, recibe salario mensual y salario cada vez que asume el cargo de juez suplente; en este sentido se ha violentado la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", ya que su artículo 55 numeral 12, dispone que *"Es falta muy grave tener más de un empleo remunerado en el Estado o en empresas o instituciones en las que tenga parte el Estado"*.

VIII.- Que de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de Nicaragua, todo empleado público es responsable por la violación de la Constitución Política, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. El artículo 49 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", establece que falta disciplinaria *"Es toda acción u omisión que contravenga las normas de carácter disciplinario definidas en la presente Ley"*. De conformidad con el artículo 6 inciso i), de la Ley 438, "Ley de Probidad de los Servidores Públicos", faltas administrativas son *"Las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y faltas establecidas en la presente Ley"*. Así mismo, el artículo 7 inciso d) del mismo cuerpo de Ley, dispone: Es deber de los servidores públicos *"Usar las horas laborales únicamente para cumplir con las obligaciones que le fueron encomendadas de acuerdo a la naturaleza de sus funciones"*; el artículo 8 inciso d) de la Ley 438 dispone que prohíbe a los servidores públicos *"Presentar, personalmente o a través de un tercero, servicios de asesoramiento en asuntos relacionados a su cargo o realizar gestiones en nombre de los mismos"*, finalmente el inciso m) del artículo 8 de la Ley 438, establece que: Es prohibido *"Tener más de un empleo remunerado en el Estado o en empresas o instituciones en las que tenga el Estado, salvo en los casos de docencia y medicina"*.

IX.- Por todo lo antes referido, ésta autoridad concluye, que el servidor público HENRY RICHARD TAYLOR ORDOÑEZ, ha cometido una falta muy grave de conformidad con el artículo 55 numeral



12, de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, por lo que debe ser sancionado conforme el artículo 52 numeral 3, con la cancelación de su contrato de trabajo. De conformidad con el artículo 20 del reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, en consecuencia, confírmese la resolución dictada por la comisión tripartita, a las ocho de la mañana del día veintiséis de abril del año dos mil doce, en la cual se le cancela el contrato de trabajo al servidor público licenciado HENRY RICHARD TAYLOR ORDOÑEZ.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** I.- No ha Lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. II.-. En consecuencia confírmese la resolución dictada por la comisión tripartita a las ocho de la mañana del día veintiséis de abril del año dos mil doce, en la cual se le cancela el contrato de trabajo al servidor público licenciado HENRY RICHARD TAYLOR ORDOÑEZ. III.- De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. IV.- Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-